

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Negreira, de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 1886, el Procurador D. Leopoldo García Ferreira, en nombre de D. Ramón Ferreiro Varela, promovió autos ejecutivos en el Juzgado referido contra D. José Francisco Fernández y D. Juan Viña Frago, Curas párrocos respectivamente de Santa Cristina de Marcilla y San Mamed de Suevos, sobre pago de cantidad:

Que por auto de 17 de Agosto de 1886, rehusando despachar ejecución contra los deudores y expedir mandamiento al Aguacil para que, acompañado del actuario, requiriera á los ejecutados al pago del principal y costas, y no verificándolo en el acto, se procediera al embargo de los bienes de los deudores en cantidad bastante á cubrir todas las responsabilidades:

Que requeridos de pago en el día 24 de Septiembre de 1886 los referidos D. Juan Viña Frago y D. José Francisco Fernández, y no verificándolo en el acto, se procedió al embargo de bienes, nombrando depositarios de los mismos á Francisco Castro y Ramón Pérez Gerpe:

Que en descubierto D. Juan Viña y D. José Francisco Fernández por la cuota de la contribución de consumos, correspondiente al primer trimestre de aquel año económico de 1886 á 87, se procedió por los trámites de instrucción á hacer efectivo su importe, embargándose á tal efecto bienes que ya estaban por el Juzgado para responder á la ejecución entablada por Don

Ramón Ferreiro Varela, con cuyo motivo el Juzgado mandó al Alcalde entregar los expresados bienes á los depositarios nombrados por la Autoridad judicial, acudiendo por tal razón el citado Alcalde á la Delegación de Hacienda, y por este Centro se dirigió al Juzgado una comunicación, con fecha 15 de Noviembre de 1886, con la pretensión: primero, de que el Juez de primera instancia se sirviera suspender todo procedimiento contra los embargos llevados á cabo por la Hacienda; segundo, que ésta era preferida para el cobro de sus intereses á toda otra deuda particular; tercero, que el Estado tenía constituida hipoteca legal sobre los bienes de los contribuyentes morosos; cuarto, que tratándose de contribuciones indirectas, sólo á la Administración activa competía entender directamente para hacer efectivas dichas contribuciones, y por tanto la imposición de recargos, multas y apremios como medios de acción que facilitaban el ejercicio de sus funciones:

Que á consecuencia de la anterior comunicación el Juez dictó providencia en 18 del mismo mes y año, por la que mandó suspender todo procedimiento contra los embargos llevados á cabo por el Comisionado del Ayuntamiento de la Baña en bienes de los ejecutados para pago de contribución de consumos, y se concedió vista de dicha comunicación al Procurador de los ejecutantes, á los efectos oportunos:

Que opuesta la parte actora á la providencia de que antes se ha hecho mérito, el Juzgado, por auto de 25 de dicho mes y año, la reformó, mandando alzar la suspensión del procedimiento acordado en la referida providencia, y en su consecuencia que se oficiase al Alcalde de Baña para que, mejor informado, se sirviera ordenar lo conducente á fin de que pudieran tener cumplido efecto las resoluciones del Juzgado respecto á los bienes embargados, acordando volvieren al depósito en que se hallaban por resultados de las mismas:

Que comunicado el auto anterior al Alcalde de la Baña, y por éste al Delegado de Hacienda, se dispuso por este último: que el Alcalde continuase el procedimiento de apremio incoado contra D. Juan Viña y D. José Francisco Fernández, como deudores á la Hacienda pública por el concepto de contribución de consumos hasta hacer efectivo, con arreglo á la instrucción de 1884, el crédito liquidado contra los mismos, y prevenir al propio tiempo al dicho Alcalde que en el caso de que se llegue á realizar la venta de los bienes que fueran embargados administrativamente, y que diere motivo á la providencia y autos citados del Juzgado de Negreira, si su importe excediera del crédito que á su favor tenía la Hacienda, consignase el exceso en el mismo Juzgado y á disposición de éste para los efectos que la expresada Autoridad estimase oportuno, resolución que fué comunicada al Juez de primera instancia para que, si lo consideraba perjudicial á sus atribuciones, pudiera hacer uso del recurso que la ley determina para tales casos:

Que á consecuencia de la resolución anterior del Delegado de Hacienda, el Juzgado, en 2 de Enero de 1887, dictó auto, por el que dispuso se dirigiera atenta comunicación á dicho Delegado, con testimonio de este proveído y literal de los embargos en la parte necesaria, rogándole se dignara dar las órdenes oportunas á fin de que volvieren al depósito en que se hallaban los bienes embargados á los ejecutados por el Comisionado de apremio del Ayuntamiento de la Baña, orillando así toda cuestión ulterior á que era provocado el Juzgado, y que á toda costa deseaba evitar, dirigiendo otra igual, y con el mismo objeto al Alcalde, manifestándole á la vez que de no acordarse desde luego la devolución, se sirviera suspender la continuación del procedimiento de apremio mientras no resolviera la Delegación de Hacienda en vista de esta resolución, en la inteligencia de que no accediéndose á lo que se interesaba, se

entendería que se menospreciaba la vía pacífica y amistosa en que se hallaba indebidamente encauzado este asunto por iniciativa y tolerancia del Juzgado; y en su consecuencia, se vería en la imprescindible necesidad, por exigencia imperiosa del cumplimiento de su deber, de acordar la deducción del oportuno testimonio para proceder como correspondiese con arreglo á derecho, sin debilidades ni vacilaciones:

Que el Alcalde de la Baña, en oficio de 12 de Enero de 1887 hizo presente al Juzgado que no le era posible acceder á la suspensión del procedimiento administrativo, por estar ya hecho el remate y adjudicación de los bienes embargados:

Que el Gobernador de la provincia, en vista del expediente que le fué remitido por el Delegado de Hacienda para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, requirió, en efecto de inhibición á dicha Autoridad judicial, fundándose en que, según el artículo 13 de la ley de Contabilidad, la Hacienda pública, por sus créditos liquidados, tiene preferente derecho, en concurrencia con otros acreedores, sin más excepciones que las que determina dicho artículo, en que el Alcalde y Comisionado executor procedieron con arreglo á instrucción, y que el nombramiento de depositario es un incidente del procedimiento de apremio, cuyo conocimiento competía exclusivamente á la Administración, según se desprende del art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el Gobernador de la provincia al entablar esta competencia, partía de hechos falsos, toda vez que suponía que la Administración tenía embargados bienes á D. Juan Viña y D. José Fernández, como morosos en la contribución de consumos, con anterioridad á la ejecución que se entabló en el Juzgado á instancia de D. Ramón Ferreiro Varela, lo cual no era exacto, puesto que este presentó dicha

demanda ejecutiva, se procedió por la vía de apremio, embargando bienes á los deudores y nombrando depositarios de los mismos con anterioridad, según aparecía del expediente, al embargo practicado por la Administración á los referidos deudores; que el conocimiento de la acción ejercitada en estos autos por el Procurador D. Leopoldo García, era de la competencia de los Tribunales ordinarios, porque con ella no se atacaban derechos adquiridos por la Administración, siendo, por lo tanto, de suspicaz aplicación el art. 13 de la ley de Contabilidad, toda vez que se refiere al concurso de acreedores; que el segundo fundamento del oficio inhibitorio, no se refería al caso de autos, toda vez que el art. 1.º, que transcribe de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, sólo es aplicable al caso de que contra el procedimiento de apremio seguido por la Administración, se susciten incidentes, y por las anteriores consideraciones se comprendía claramente que contra dichos procedimientos no se suscitó incidente alguno, sino que, embargados bienes á petición de un particular, con anterioridad á la Administración, ésta debió limitarse á reembargar, puesto que, tratándose de la contribución de consumos, no tenían preferencia alguna sobre otros acreedores; que el artículo 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 prohíbe suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia; y habiéndose dictado en este juicio ejecutivo la de remate, claro estaba que, según la expresada disposición, no podía en el presente caso suscitarse contienda alguna de jurisdicción; que el Alcalde de la Baña, al alzar los depósitos judiciales, subastar y vender los bienes embargados por la Autoridad judicial, había venido á impedir con sus decisiones la ejecución de una providencia dictada por Juez competente, por cuya razón había incurrido en el delito previsto y penado en el artículo 389, párrafo segundo del Código penal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativas y se regirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Vistos los párrafos primero y cuarto del núm. 4.º, artículo 2.º de la misma instrucción, que disponen que podrán intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda, ni

para con el recaudador subrogado en los derechos de éstas cuando funden la tercera en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito, con preferencia al acreedor ejecutante.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho, no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuere preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor, si consigna el importe del principal, costas y gastos é intereses de demora:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, que dispone que cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de Justicia ante los Tribunales competentes.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo llevado á efecto sobre unos mismos bienes de D. José Francisco Fernández y D. Juan Viña, tanto por la Autoridad judicial, en autos ejecutivos, instados contra los mismos por D. Ramón Ferreiro, como por la Administración, para hacer efectiva la cuota del primer trimestre de la contribución de consumos, en que estaban en descubierto dichos Fernández y Viña.

2.º Que desde el momento en que se embargan unos mismos bienes para cubrir deudas distintas, reclamadas en distintos procedimientos, ya sean éstos judiciales ó ya judiciales y administrativos, es consecuencia de ellos las tercerías de mejor derecho al cobro de las cantidades que se adeudan.

3.º Que las tercerías, ya de dominio ó ya de mejor derecho, han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes; y embargados los bienes de que se trata por la Autoridad judicial, con anterioridad á la Hacienda, es de rigurosa consecuencia que la preferencia del derecho para el cobro de las deudas se ventile ante los Tribunales del fuero común en la forma y manera que las leyes determinan.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *F. áxedes Mateo Sagasta*.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MONTES

Núm. 2.512.

Ante los señores Patronos de las Escuelas Pías, y en las oficinas de las mismas, con asistencia de un empleado del ramo de montes, tendrá lugar el día 30 de los actuales y á las doce de su mañana la subasta para el aprovechamiento de 1.000 pinos del monte *El Rosal*, en este término, y correspondiente al Patronato indicado, ajustándose la subasta al pliego de condiciones generales publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 2 de Septiembre último y al de las especiales que se inserta á continuación con el de los económicas que formulará dicho Patronato y que estará de manifiesto en las oficinas del mismo.

Los señores Patronos, en el día de la subasta, remitirán á este Gobierno el expediente á que la misma dé lugar y un duplicado del acta del remate.

Córdoba 2 de Octubre de 1889—El Gobernador, *José de Heredia*.

DISTRITO FORESTAL DE CORDOBA

*Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de 1.000 pinos del monte El Rosal, en término de esta capital y perteneciente á las Escuelas Pías de la misma.*

1.ª El día y hora que señale el señor Gobernador civil de esta provincia, se celebrará en las oficinas de las Escuelas Pías de esta ciudad, con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de los expresados 1.000 pinos que se encuentran marcados en el sitio conocido con el nombre de Suerte de Valderrama, cuyas circunferencias se hallan comprendidas entre sesenta centímetros á un metro un decímetro, siendo su altura 10 metros por término medio.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de 4.417 pesetas en que han sido tasados.

3.ª El remate se verificará por pujas abiertas, que se admitirán durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicación al mejor postor y será sometida á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no producirá efectos.

4.ª En término de veinticinco días, á contar desde la fecha de la aprobación, deberá el rematante presentar en este distrito la carta de pago que acredite haber hecho efectivo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad en que le hubieren sido adjudicados los productos para repoblación y mejora de los montes públicos, y satisfará el 90 por 100 restante en la forma que acordó la Diputación administradora de la fundación, á la que corresponde formular las condiciones económicas.

5.ª Presentada dicha carta de pago se expedirá la licencia por esta Jefatura y se procederá inmediatamente á hacer la entrega de los pinos al rematante por el empleado del ramo que se

designa, con asistencia de la Comisión que nombre la citada Diputación y una pareja de la Guardia civil, reconociéndose antes el sitio de la corta, mas 200 metros á su alrededor, y se levantará acta en la que se hará constar si hay ó no daños en el expresado terreno.

6.ª No se admitirá reclamación alguna respecto de las dimensiones y calidad de los pinos enajenados, pero sí respecto de su número, si al hacerse la entrega faltare alguno.

7.ª No podrán cortarse otros árboles que los marcados, debiendo efectuarse el corte por encima de la marca inferior de las tres que tiene cada árbol, la que ha de quedar intacta. Se considerará como fraudulenta la corta de los pinos en cuyos tocones se hagan desaparecer.

8.ª Se dará la caída á los árboles de manera que no causen daños á los inmediatos. Los perjuicios ocasionados en éstos serán siempre indemnizados por el rematante, y si hubieran podido evitarse se aplicará además la penalidad que para estos casos señala la Reforma de las ordenanzas de 1833, reformadas en 8 de Mayo de 1884.

9.ª Se concede para la operación de corta y labra el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la entrega, durante el cual no podrá extraerse madera alguna del monte, á no ser que el interesado las terminase antes de espirar este plazo, en cuyo caso se le podrá autorizar para que saque los productos, pero siempre ha de preceder un reconocimiento practicado por el empleado que se nombre del ramo, Comisión de la Diputación y pareja de la Guardia civil, con el fin de recontar los tocones y averiguar si se han causado daños, lo cual se consignará en acta levantada al efecto.

10. Para la extracción de los productos se concede el plazo de otros dos meses, que empezará á contarse desde el día en que se expida la autorización, pero aquella no podrá tener lugar sin que preceda el reconocimiento y contada en blanco de que habla el artículo anterior y la expedición por el distrito de la oportuna licencia.

11. Las maderas se sacarán por los carriles ordinarios, ó en su defecto por lo que designe esta Jefatura.

12. El rematante dejará el suelo completamente limpio de los despojos de la corta.

13. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para efectuar el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

14. Si trascurriere el plazo de la corta sin que ésta se hubiera terminado, perderá el rematante los árboles que quedaren en pié. Del mismo modo se cederán á favor del dueño del monte las maderas que no se hubieran sacado al espirar el plazo concedido para la extracción, todo ello con arreglo á lo que á este propósito determina la Reforma de la legislación penal del ramo.

15. Todo incidente que ocurra durante el aprovechamiento por no cumplirse alguna de las condiciones de este

pliego, se resolverá con arreglo á lo preceptuado en el referido Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Reforma de la legislación penal del ramo.

16. Trascorrido el término de dos meses que se concede para la extracción, se procederá á practicar el reconocimiento final del sitio en que se ha efectuado el disfrute con las mismas formalidades observadas al llevarse á cabo el de la corta y la operación de entrega, levantándose acta en que se expresará si se encuentran ó no daños y si el monte ha quedado limpio de los despojos de los árboles aprovechados.

Córdoba 1.º de Octubre de 1889.—El Ingeniero Jefe, Mariano Gallego.

Núm. 2511.

Ante el Alcalde de Almodóvar del Río y con asistencia de una pareja de la Guardia civil y del capataz de cultivos de la comarca, tendrá lugar el día 30 de los actuales y á las doce de su mañana la subasta del aprovechamiento de bellota de la dehesa "Suertes Repartidas," de dicho pueblo, cuyo tipo de tasación es el de 1.300 pesetas, pudiendo entrar en el disfrute 130 cerdos de engorde y 210 de vida, todo con arreglo al plan forestal aprobado para el año 1889 á 90 y bajo las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Septiembre que acaba de finar.

El Alcalde remitirá á este Gobierno el expediente á que dé lugar la subasta, y por duplicado el acta del remate en el mismo día en que se verique la subasta.

Córdoba 2 de Octubre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.764.

Núm. 2513.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Linares, vecino de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 30 de Septiembre último, solicitando se le concedan ciento veintisiete pertenencias para la mina denominada *Demetrio*, de mineral plomo, sita en término de Villanueva del Duque y paraje conocido por el Bujadillo, en los morros de Cuzna; que linda: S. O., con las minas *Fortuna* y *San Simón*, y por los demás vientos con propiedades de vecinos de dicho pueblo y de Alcaracejos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca N. E., ó sea la segunda de la mina *Guadalupe*; desde dicho punto de partida dirección Este 22º30' Sur, 316 metros y se colocará la primera estaca; Este 60º Sur, 400 metros y la segunda; Norte 60º Este, 100 metros y la tercera; Este 60º Sur, 100 metros y la cuarta; Norte 60º Este, 1.500 metros y la quinta; Norte 30º Oeste, 300 metros y la sexta; Oeste 30º Sur, 300 metros y la séptima; Norte 30º Oeste, 700 metros y la octava; Oeste 30º Sur, 60 metros y

la novena; Este 60º Sur, 200 metros y la décima; Norte 60º Este, 400 metros y la oncenava; Este 60º Sur, 300 metros y la duodécima; Oeste 30º Sur, 2.000 metros volviendo á la primera, y cerrando el perímetro de las ciento veintisiete pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Octubre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.765.

Núm. 2514.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Linares, vecino de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 30 de Septiembre último, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Unión*, de mineral plomo, sita en término de Villanueva del Duque y paraje conocido por Barranco de la Olla, en los morros de Cuzna; que linda: por S. O. y S. E., con las minas *Fortuna* y *San Simón*, y por los otros vientos con propiedades de vecinos del pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca S. O. de la mina *San Simón*; desde dicho punto de partida en dirección N. E. se medirán 100 metros, colocando la primera estaca; S. E. 200 metros y la segunda; N. E. 200 metros y la tercera; N. O., 500 metros y la cuarta; S. O., 100 metros y la quinta; S. E., 200 metros y la sexta; S. O., 200 metros y la séptima; S. E., 100 metros, volviendo al punto de partida, con lo cual queda cerrado el perímetro de las nueve pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Octubre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 2516.

Habiéndose aparecido en el término de Fernán Núñez una vaca, negra, bragada, tuerta del derecho y coja de la misma pata, con diez años, se hace saber por medio de este periódico oficial para el que se crea con derecho á ella pueda pasar y solicitarla del Alcalde de villa, que la tiene depositada.

Córdoba 2 de Octubre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2527.

Según tiene acordado la Comisión provincial de mi Vicepresidencia en sesión de 24 del pasado mes, se abre un nuevo concurso con el fin de contratar el suministro de los artículos co-

mestibles y para otros usos que resultaron sin adjudicar en el primero celebrado, con destino á los cuatro Establecimientos de Beneficencia que administra esta Excm. Diputación provincial.

Los artículos y tipos que han de servir de base para el acto, son los que se expresan á continuación:

Pan, á pesetas 0'34 el hilógramo; almendras, á 2'25 el kilógramo; ajos, á 0'15 ristra; jabón, á 0'62 el kilógramo; almidón, á 0'87 el kilógramo; granadas, á 15 pesetas el millar; paja de trigo, á 33'75 la carrada; efrecho, á 0'07 el litro; aceite para jabón, á 0'52 el litro; azúcar, á 0'89 el kilógramo; bizcochos, á 2'47 el kilógramo; leche de cabra, á 0'15 el litro; leche de burras, á 2'20 el litro; petróleo, á 0'87 el kilógramo; sal común, á 0'10 el litro; gallinas, á 2'50 una; picón, á 1,35 el hectólitro; pez rubia, á 0'25 el kilógramo; sosa cáustica, á 0'40 el kilógramo; cebada, á 9'77 el hectólitro; paja de cebada, á 33'75 la carrada; naranjas, á 15 pesetas el millar; carbón mineral; á 4'34 el quintal métrico, y menudos á 6 pesetas uno.

En este concurso se admitirán pujas á la llana para cada uno de los artículos referidos, haciéndolas separadamente para cada Establecimiento de los cuatro benéficos provinciales; entendiéndose que los suministros de los artículos que se rematen en el concurso se abonarán á los abastecedores por mensualidades vencidas.

Dicho acto tendrá lugar el día 14 del corriente, á las tres de la tarde, ante la Comisión provincial, en el despacho de la Vicepresidencia de la misma, y en su palacio, calle de Carreteras, núm. 7.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos indicados. Córdoba 1.º de Octubre de 1889.—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

Núm. 2529.

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de Fuente Palmera, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración. Así lo mando y firmo, poniendo el

sello de mi Administración en Córdoba á 2 de Octubre de 1889.—El Administrador, R. Pueyo.

RECAUDACIÓN

Núm. 2528.

Como ampliación al aviso de esta Administración, de 8 de Agosto último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mismo, pongo en conocimiento de los contribuyentes por territorial que la cobranza de dicha contribución por el primer trimestre del año económico de 1889-90 tendrá lugar por el primero y segundo período en los días y pueblos que se expresan á continuación:

Castro del Río, del 6 al 11 primer período. Del 12 al 21 segundo período.

Córdoba y Octubre 1889.—El Administrador, Rafael Pueyo.

AYUNTAMIENTOS

Rute.

Núm. 2382.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Ilustre Corporación municipal en el mes de Agosto.

Sesión ordinaria del día 1.º de Agosto de 1889.

PRESIDENCIA DEL PRIMER TENIENTE DE ALCALDE D. FRANCISCO BAENA

Aprobada el acta anterior se leyó una liquidación formada por la Intervención de Hacienda á la Excm. Diputación provincial y Ayuntamientos de toda la provincia por sus atrasos hasta fin de 1884 á 85, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de 24 de Julio próximo pasado, con la que no se estuvo conforme, mediante á no bajarse lo ingresado después de la anterior liquidación ni el importe de las inscripciones de Propios que se han entregado en pago y admitido, puesto que se ha quedado con ellas la Delegación de Hacienda, y por que con dicha liquidación se estaría conforme si la ley porque se rige comprendiera los descubiertos de 1835 á 86 y 86 á 87, con los que se completa la cantidad que se pide.

Asimismo se acordó en dicha sesión sustituir la finca que se trataba de vender á D. Joaquín Roldán García, por débitos de contribuciones, y que al efecto fué señalada por esta Corporación por otra que no tuviese el gravamen que á la primera le había resultado en favor del Hospicio-Asilo que en esta villa fundó D. Juan Crisóstomo Mangas.

Igualmente se acordó acceder á cuanto solicitaba D. Manuel Repullo Roldán, de esta vecindad, concediéndole permiso para introducir el derrame de las aguas del pilar del Ejido en su casa, á fin de que las aproveche, pero siendo de su cuenta abrir la atarjea por donde ha de conducirlas y sus composiciones sucesivas, con lo que logra sanear las afueras del citado pilar y el camino del Junquillo, por aquella parte.

Sesión ordinaria del día 8 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. D. DIEGO MOLINA MORENO

En esta sesión se aprobó el acta an-

terior y renunció el mozo núm. 67 del actual reemplazo, Antonio Molina Expósito, á la excepción que tenía expuesta por enfermedad física, conformándose como ya lo estaba con la de hijo único de padre pobre é impedido para trabajar, á quien mantiene.

Acordar los pagos del presente mes con cargo al presupuesto municipal, haciéndose estos por dozavas partes en cuanto á los que cobran por nómina, á los que cesan por todo el tiempo y en los demás servicios que hay necesidad de satisfacerse en el acto lo que su importancia exija, previa documentación que lo justifique.

*Sesión ordinaria del día 15 de Agosto.*

PRESIDENCIA DEL PRIMER TENIENTE DE ALCALDE D. FRANCISCO BAENA

En esta sesión se aprobó el acta de la anterior, y no se estuvo conforme con las alteraciones que han sufrido en el plan nuevo de construcciones de carreteras las de esta villa á Encinas Reales por haber pasado á números más superiores de los que ocupaba, dando razones que se creían atendibles para lograr la preferencia en su construcción; remitiéndose al efecto certificación de tal acuerdo á los señores Alcaldes de los pueblos interesados con el de esta villa, para que, secundando los deseos de esta Corporación, ayuden á obtener un buen resultado, para lo que se excitaba al representante en dicha Comisión de mencionados pueblos, D. Carlos Matilla de la Puente, á fin de que las defienda y ayude en tan justas peticiones, remitiéndose al efecto otro certificado á citada Corporación provincial.

En esta sesión fué aprobado el extracto de los acuerdos del mes de Julio é igualmente el expediente de subasta para el arrendamiento del servicio del alumbrado por el tiempo que el mismo comprende en el período económico actual y que fué adjudicado á D. Mariano Quevedo Morales por la cantidad de su tipo, consistente en 1.690 pesetas.

*Sesión ordinaria del día 22 de Agosto.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. DIEGO MOLINA MORENO

Se dió cuenta, una vez aprobada el acta anterior, de una comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en la que se hacía entender al Ayuntamiento que la Delegación de Hacienda, con fecha 10 de dicho mes, había desestimado la pretensión que esta Corporación le hizo para obtener baja en el cupo que se le había impuesto por las especies de alcoholes, aguardientes y licores en el presente año, é insistiendo el Ayuntamiento en sus razones, apeló de tal fallo para ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á quien se dirigiera reverente exposición por conducto del mencionado señor Delegado, en atento memorial.

Asimismo se dispuso en dicho acuerdo se librasen 30 pesetas contra el fondo de imprevistos del presupuesto de 1888 á 89, como gastadas por D. Luis Espinosa y Osuna, apoderado de este Ayuntamiento en la capital, en las fac-

turas, timbres móviles y sellos de correo necesarios en asuntos de esta Corporación, durante el segundo semestre del presente año, y 12 pesetas 50 céntimos invertidos en el fiel contraste de pesas y medidas.

También se acordó admitir la despedida de vecino que hacía D. Antonio Burgueño Rey, mandando se ponga la correspondiente nota en el padrón de tales vecinos.

*Sesión ordinaria del día 29 de Agosto.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. DIEGO MOLINA

En esta sesión se acordó, después de aprobada el acta anterior, sortear la Junta municipal sacada de la lista de contribuyentes que había sido oportunamente expuesta al público, efectuándose esto con arreglo á la ley Municipal, anunciándose los nombres en el mismo acto por medio del correspondiente edicto y pregón, para que los agraciados puedan presentar las excusas que tuvieren por conveniente, de conformidad á lo prevenido en el artículo 69 de la ley Municipal.

En el libro de actas del Pósito, que se lleva por separado, hay una sesión con fecha 8 en la que se aprobaron las cuentas del extracto respectivas al período económico de 1888 á 89, mandando se saque la correspondiente copia y se remita á la Superioridad para su aprobación.

Asimismo se celebró otro acuerdo, con fecha 15, en el que se nombró á D. Manuel Alcalá Rivera, vecino de Granada, comisionado ejecutor de apremio para la recaudación de los descubiertos de citado Pósito, mandando se sujete el procedimiento á la instrucción de de 20 de Mayo de 1884, según tiene ordenado el Sr. Gobernador civil de la provincia, pudiéndose extender el correspondiente nombramiento para que emprendan su gestión con arreglo á dicha instrucción.

Aprobado el anterior extracto, se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil para su publicación. Rute 6 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Baena.—El Secretario, Andrés Salvador Cruz.

## JUZGADOS

### Fuente Obejuna.

Núm. 2.517.

*D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al procesado D. Ricardo Medina Alvarez de Sotomayor, natural de Puente Genil, vecino de Madrid, cuyo paradero se ignora, de 44 años de edad, casado, propietario, para que en el término de 15 días se presente en la cárcel de este partido con objeto de notificarle el auto de prisión dictado en el día de hoy en el sumario que se le instruye en este Juzgado por malversación de caudales públicos; apercibido, que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y remisión á expresada cárcel, caso de ser habido, del procesado D. Ricardo Medina Alvarez de Sotomayor.

Dalo en Fuente Obejuna á 15 de Septiembre de 1889.—Antonio de la Vega.—El sustituto, Juan Angel.

## Bujalance.

Núm. 2.522.

*D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.*

En virtud del presente, se llama á cuatro sujetos desconocidos, siendo las señas de uno las que al final se expresan, los cuales al ser interrogados por una pareja de la Guardia civil del puesto de Llanos del Conde, término de Córdoba, en el sitio nombrado la Chamosa, la tarde del 27 de Agosto último, se dieron á la fuga, dejándose una mula de las tres que llevaban, resultando aquella pertenecer á Manuel Valera López, que le fué sustraída del Dehesón de Cañete de las Torres, para que dentro del término de seis días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que al efecto estoy instruyendo con motivo de la sustracción de dicha mula; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo, encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la Cárcel, de este partido.

Dado en Bujalance á 2 de Octubre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

*Señas del sujeto.*—Juan Gómez Santo, soltero, como de 26 años, bien vestido, con faja negra de seda, chaqueta de cuero fina, con postizos, y sombrero blanco y alpargatas del mismo color.

### Andujar.

Núm. 2.525.

*D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.*

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los conocidos por José Caldereta, un tal Eleuterio, ambos vecinos de Jaén, y á otro que lo es de Linares, los cuales en unión de Pedro Antonio Lorete Jiménez, de aquellos vecinos, y que ha sido capturado el día 24 del corriente, sustrajeron dos pavos negros en el cortijo de D. Jinés Quesada Fernández, vecino de Manjibar; para que dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, Ciudad Real, Córdoba y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de

los cargos que contra los mismos resultan; con apercibimiento, que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de los tres antedichos individuos, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habidos se pondrán con las seguridades convenientes, en clase de detenidos, á disposición de este Juzgado, como también uno de los pavos sustraídos, que no ha sido recuperado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima procedencia.

Dado en Andujar á 28 de Septiembre de 1889.—José García.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

*Señas del José Caldereta.*—De unos cuarenta años de edad, natural y vecino de Jaén, de estatura regular, barba poblada, pelo negro, con tufos adelante y largos, que llegan á la boca, blusa azul, pantalón claro listado, alpargatas negras, sombrero hongo color café, y como señas particulares, chato y cojo, con las piernas hacia dentro.

*Item del conocido por Eleuterio, vecino de Jaén.*—De unos veinte años de edad, estatura pequeña, sin barba, pelo negro, con tufos largos, y viste blusa azul, pantalón de algodón con listas atravesadas, sombrero hongo negro y alpargatas de guita.

*Item del desconocido, vecino de Linares.*—De unos cuarenta años, estatura regular, barba poblada, pelo negro y con tufos largos; viste traje claro de verano, con chaqueta, llevando debajo del pantalón exterior otro azul, sombrero hongo negro, alpargatas abiertas con cintas blancas, y que es conocido del Caldereta.

## Comisaría de Guerra de La Rambla.

Núm. 2.518.

Anuncio de los precios límites que han de regir en la segunda subasta que ha de celebrarse en esta Comisaría de Guerra el día 14 del presente mes, con el fin de contratar durante un año el servicio de substancias militares en este punto.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan.. . . . .	0,	18
Idem de cebada. . . . .	0,	86
Quintal métrico de paja. . . . .	2,	20

La Rambla 1.º de Octubre de 1889.—El Comisario de Guerra, Sebastián Domínguez.

## Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 15.344 por 111 imposiciones, de las cuales son nuevas 15, y se han satisfecho pesetas 8.252,83 á solicitud de 35 imponentes, tres de ellos por saldo.

Córdoba 29 de Septiembre de 1889.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)